



**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la Señora Juez, el presente recurso de **REPOSICIÓN** presentado por el Dr. **BERNARDO GONZALEZ MARTINEZ** actuando en calidad de apoderado judicial la parte demandante en contra del auto de fecha 11 de marzo de 2020. Sírvasse ordenar lo pertinente.

Bucaramanga, 21 de julio de 2020.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ

Asistente Judicial

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

#### EJECUTIVO

**RADICADO No. 2020-00089.**

#### 1. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el Dr. **BERNARDO GONZALEZ MARTINEZ** actuando en calidad de apoderado judicial la parte demandante en contra del auto de fecha 11 de marzo de 2020.

#### 2. ARGUMENTOS DEL RECURSO:

Señaló la parte ejecutante como fundamento del recurso lo siguiente:

Señala que a "*ojo de buen cubero*" las pretensiones no superan la menor cuantía, al igual señala que no es el momento procesal para proceder con sumo cuidado y exactitud en la liquidación de los intereses, ya que apenas se introdujo la demanda.

Añade que al realizar las 85 operaciones aritméticas se llegase a establecer que el proceso es de mayor cuantía lo que procede es el envío del expediente para que lo conozca los Jueces Civiles del Circuito, y no su rechazo.

#### 3. CASO EN CONCRETO:

El recurso de reposición tiene por objeto solicitar la revisión de la actuación surtida para que el mismo funcionario que la profirió advierta si su decisión contiene un yerro fáctico, procedimental, sustantivo o interpretativo que haga necesario modificarla o revocarla.

El artículo 318 del Código General del Proceso establece el trámite del recurso de reposición, señalando que debe presentarse en el término de tres días, siguientes a la notificación; presupuesto que aquí se otea, habida cuenta que el



auto se notificó por estados el 12 de marzo de 2020 y el vocero judicial presentó el recurso de reposición oportunamente el día 25 de marzo del mismo año, el cual se entiende arrimado a este despacho el día 01 de julio de 2020, fecha en que se levantó la suspensión de términos.

Cabe precisar que el recurso de reposición es un instrumento de carácter procesal para conseguir la revisión directa de quien profirió la decisión objeto de reproche, con el fin de enmendar los eventuales yerros en los cuales ha podido incurrir, motivo por el cual corresponde al inconforme especificar los errores que a su juicio contiene la decisión, así como suministrar los argumentos de hecho y de derecho con los cuales pretenda que se acceda a su solicitud.

Entrados ya en el caso *sub lite*, se señala que el artículo 82 del C.G.P., consagra los requisitos esenciales para admitir la demanda; entre los que se encuentra el numeral 9 el siguiente: (...) *Salvo disposición en contrario, la demanda con la que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) "la cuantía del proceso, cuando su estimación se necesaria para determinar la competencia o trámite"*

Aunado a lo anterior, el artículo 26 del mismo texto refiere: "Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, **sin tomar en cuenta frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación**" (subrayado y negrilla fuera del texto)

Cabe recordar que, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo en el cual se solicita el cobro de cuotas de administración desde el mes de septiembre de 2013, sus pretensiones van encaminadas al pago de una suma líquida de dinero, lo cual nos indica que para poder determinar la competencia y el trámite se hace necesario realizar el cálculo tal como lo indica el artículo 26 en su numeral primero, se aclara a su vez que lo solicitado fue la realización del cálculo para determinar la cuantía y no la liquidación de la deuda, ya que estas dos figuras se diferencian en que la primera se determina desde el día siguiente de la mora **hasta la presentación de la demanda** y la segunda busca determinar el valor exacto de la deuda hasta el día en que se realice su pago, o para determinar a cuánto asciende la deuda en un día determinado.

Si bien, resulta tedioso realizar dicho cálculo, el mismo es necesario, ya que la norma procesal así lo determina, y es deber de la parte ejecutante suplir dicho requisito en la demanda, a *contrario sensu* de lo que se señala en el recurso de reposición, ya que el deber del juez es verificar que se haya hecho de la manera correcta y no su elaboración.

También se precisa que, los procesos se clasifican en mínima, menor y mayor cuantía, y que existe el cálculo pertinente para establecer en cuál se enmarca un proceso, lo cual no es de recibo cuando se precisa que a "ojo de buen cubero" se descifra su valor.

De lo anterior se colige que en las presentes diligencias, se advierte desde el pórtico, que no es posible acceder a lo requerido por la parte actora, en cuanto





no cumple la demanda con el requisito consagrado en el numeral 09 del artículo 82 del C.G.P.,

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

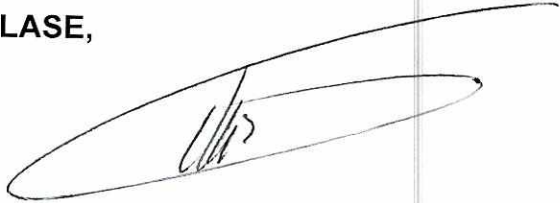
**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto adiado el 11 de marzo de 2020 el cual se notificó en estados el día 12 de marzo de 2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose y dado que esta demanda se encuentra en físico en el despacho, ya que fue presentada antecediendo a la pandemia, para el respectivo retiro deberá programar cita al correo electrónico [j07cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO: ARCHIVASE** el expediente una vez en firme el presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**GLADYS MADIEDO RUEDA**  
**JUEZ**

(Proyecto: Karen Pinilla)

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,  
SANTANDER

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en  
ESTADO No. 60 del \_\_\_\_ de julio de 2020.

**SILVIA RENATA ROSALES HERRERA**  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez informando que se inadmitió la demanda y dentro de la oportunidad señalada en el C.G.P. no fue allegado escrito de subsanación.

Bucaramanga, 17 de julio de 2020

**SILVIA RENATA ROSALES HERRERA**

**SECRETARIA**

**PROCESO: MONITORIO**

**RADICADO: 2020-00162-00**

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

Por auto notificado por estados electrónicos el 6 de julio de 2020 se inadmitió la demanda incoada por GLADYS AYALA DE PEDRAZA contra GIOVANNI GARCÉS CABALLERO y ZAIRA MILENA MARTINEZ.

Como quiera que dentro del término señalado en la ley no subsanó la demanda, el despacho entrará a rechazarla.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda incoada por GLADYS AYALA DE PEDRAZA contra GIOVANNI GARCÉS CABALLERO y ZAIRA MILENA MARTINEZ, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CANCELAR** la radicación y devuélvanse los documentos sin necesidad de desglose.

**TERCERO: ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE

**GLADYS MADIEDO RUEDA**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

RAD: 2020-173

Constancia: Al despacho de la señora Juez informando que la parte actora dentro del término legal no subsana la demanda.  
Bucaramanga 16 de julio de 2020

MARTHA DIAZ PEREZ  
Of. MAYOR

### JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Revisada la demanda presentada **CONFIRMEZA SAS**, quien actúa a través de apoderado judicial, encuentra este Despacho que el libelo no fue subsanado dentro del término de ley. En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G .P., se rechazará la demanda.

En razón de lo expuesto, **EL JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda presentada por **CONFIRMEZA SAS,,** contra **SARA OLGA MUÑOZ**, de acuerdo a lo señalado en la motivación de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** la entrega de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

**TERECERO: ARCHIVAR** el proceso una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE

**GLADYS MADIEDO RUEDA**

Juez

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE UCARAMANGA,  
SANTANDER

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en  
ESTADOS de julio de 2020.

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA  
SECRETARIA





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez la presente demanda ejecutiva de única instancia impetrada por MARIA FEMY RUEDA DIAZ contra RUBÉN DARÍO HERRERA MENDIETA CC. No. 91.497.024, ROSABEL MENDIETA DE HERRERA CC. No. 28.023.470, NOÉ MUÑOZ ARCINIEGAS CC. No. 17.186.097 y JAIRO ALONSO HERRERA MENDIETA. Provea.  
Bucaramanga, 21 de julio de 2020.

ELIZABETH BARAJAS PITA  
Sustanciadora

PROCESO EJECUTIVO  
RADICADO 680014003004-2020-00230-00.

### JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la presente demanda ha sido presentada con arreglo a la ley y que el título valor (LETRA DE CAMBIO) que se adjunta, reúne los requisitos de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la parte demandante **MARIA FEMY RUEDA DIAZ**, para que la parte demandada **RUBÉN DARÍO HERRERA MENDIETA CC. No. 91.497.024, ROSABEL MENDIETA DE HERRERA CC. No. 28.023.470, NOÉ MUÑOZ ARCINIEGAS CC. No. 17.186.097 y JAIRO ALONSO HERRERA MENDIETA CC. No. 91.487.059**, le paguen en el término de CINCO (5) días, la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$10.000.000,00)** por concepto de capital contenida en la letra de cambio, presentada como base de ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera liquidados desde el día 12 de marzo de 2020, y hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

Sobre las costas y expensas procesales se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P., y artículo 8 del Decreto 806 de 2020** y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10** días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

**TERCERO: EMPLAZAR** En atención a lo solicitado por la parte actora y por reunir los requisitos previstos en los art. 108 y 293 del C.G.P., a **JAIRO ALONSO HERRERA MENDIETA**. Procédase de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO: REQUERIR** a la demandante, en aras que proceda a realizar en el título base de ejecución la anotación relacionada con que el cartular se está ejecutando en este Juzgado bajo el radicado a la partida 2020-230 y tendrá su custodia hasta cuando el juzgado le requiera su entrega física, remitiendo prueba de que procedió de conformidad al correo electrónico del juzgado.

**QUINTO: DEBERÁ** la demandante abstenerse de iniciar nueva demanda ejecutiva en contra del demandado teniendo como base el título que aquí se cobra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA**  
Juez Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda EJECUTIVA de mínima cuantía presentada por la Dra. HEIDY JULIANA JIMENEZ HERRERA actuando como apoderada judicial de RF ENCORE S.A.S., en contra de VICTOR JAVIER GARCIA PORRAS. Sírvase ordenar lo pertinente.

Bucaramanga, 21 de julio de 2020.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ  
Asistente Judicial

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

#### EJECUTIVO

**RADICADO No. 2020-00231.**

Visto el informe secretarial que antecede teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la Dra. HEIDY JULIANA JIMENEZ HERRERA actuando como apoderada judicial de RF ENCORE S.A.S., en contra de VICTOR JAVIER GARCIA PORRAS, no cumple con el requisito de que trata el artículo 5 del Decreto 806 de 2020., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá la parte actora indicar en el poder la dirección electrónica de su apoderada, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCÉDASE** de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLADYS MADIEDO RUEDA  
JUEZ**

(Proyecto: Karen Pinilla)

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,  
SANTANDER**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en  
ESTADO No. 60 del \_\_\_\_ julio de 2020.

**SILVIA RENATA ROSALES HERRERA  
SECRETARIA**

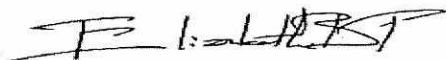


84  
REF. PROCESO EJECUTIVO

RADICADO No. 680014003007-2020-00234-00

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora juez informando que se ha presentado demanda ejecutiva por intermedio de apoderado judicial, siendo demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y demandado DANIEL JOSÉ TORO GELVIS. Provea.

Bucaramanga, 21 de julio de 2020



ELIZABETH BARAJAS PITA  
Sustanciadora

### JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

En la tarea de revisar la demanda EJECUTIVA *promovida por* SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra el demandado DANIEL JOSÉ TORO GELVIS, encuentra el Despacho que la misma debe ser inadmitida por los aspectos que se enuncian a continuación:

*El Decreto 806 de 2020, cuyo objeto principal es el de "implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto", dispone en su artículo 5:*

*"Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. **En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.** Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales"*

1. En tratándose de poderes, indica la normativa en comento que éstos se presumen auténticos con la sola antefirma, sin necesidad de presentación personal o reconocimiento. Pese a lo anterior, dispone el Decreto además que en el poder deberá indicarse la dirección del correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados, en virtud de lo cual, deberá subsanar la parte activa de la lid esta falencia y, remitir el poder desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, por tratarse de persona inscrita en el registro mercantil.

2. De igual forma, de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020 deberá el actor informar al Despacho la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado, allegando las evidencias correspondientes<sup>2</sup>

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

<sup>1</sup> Art. 1

<sup>2</sup> El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR**, la demanda ejecutiva adelantada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra el demandado DANIEL JOSÉ TORO GELVIS.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de rechazo acorde con las falencias indicadas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in dark ink, enclosed within a large, hand-drawn oval. The signature appears to be 'GMR' or similar initials.

**GLADYS MADIEDO RUEDA**  
Juez Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga

Proyecto: Elizabeth Barajas Pita



**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda EJECUTIVA de mínima cuantía presentada por la Dra. JENIFFER MELISA PEREZ FLOREZ actuando como apoderada judicial de **UNIDAD RESIDENCIAL CATTLEYA** en contra de **CONSTRUCTORA CIMEC Y CONESPRO LTDA.** Sirvase ordenar lo pertinente.

Bucaramanga, 21 de julio de 2020.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ  
Asistente Judicial

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

#### EJECUTIVO

**RADICADO No. 2020-00235.**

Visto el informe secretarial que antecede teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la Dra. JENIFFER MELISA PEREZ FLOREZ actuando como apoderada judicial de UNIDAD RESIDENCIAL CATTLEYA en contra de CONSTRUCTORA CIMEC Y CONESPRO LTDA, no cumple con el requisito de que trata el artículo 5 y 8 del Decreto 806 de 2020 y numerales 2 y 9 del artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá la parte actora indicar en el poder la dirección electrónica de su apoderada, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- Así mismo deberá indicar en el encabezado de la demanda el nit de la sociedad demandada.
- Deberá allegar una certificación de la deuda legible dado que la que reposa se encuentra borrosa.
- Deberá al igual aclarar al despacho las razones por las cuales allega dos certificados de existencia y representación legal uno de CONSTRUCTORA CIMEC Y CONESTRO LTDA, y otro de CONESPRO LTDA, se percata el despacho que son dos personas jurídicas independientes y que la certificación expedida por la administradora de la





propiedad horizontal señal que quien debe es la identificada con Nit. 900.236.687-8.

- También se insta a que informe la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado, deberá indicar las razones por las cuales consagra un correo diferente al que aparece en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada.
- Deberá calcular la cuantía de conformidad con el artículo 26 numeral primero del C.G.P.,

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCÉDASE** de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA**  
**JUEZ**

(Proyecto: Karen Pinilla)

|                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,<br/>SANTANDER</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADO No. 60 del ____ julio de 2020.</p> <p>SILVIA RENATA ROSALES HERRERA<br/>SECRETARIA</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

REF. PROCESO EJECUTIVO

RADICADO No. 680014003007-2020-00237-00

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora juez informando que se ha presentado demanda ejecutiva por intermedio de apoderado judicial, siendo demandante BANCO POPULAR S.A. y demandado GUILLERMO ANDRÉS SILVA OVIEDO. Provea.

Bucaramanga, 21 de julio de 2020



ELIZABETH BARAJAS PITA  
Sustanciadora

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

En la tarea de revisar la demanda EJECUTIVA promovida por BANCO POPULAR S.A. contra el demandado GUILLERMO ANDRÉS SILVA OVIEDO, encuentra el Despacho que la misma debe ser inadmitida por los aspectos que se enuncian a continuación:

*El Decreto 806 de 2020, cuyo objeto principal es el de "implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto", dispone en su artículo 5:*

*"Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales"*

1. En tratándose de poderes, indica la normativa en comento que éstos se presumen auténticos con la sola antefirma, sin necesidad de presentación personal o reconocimiento. Pese a lo anterior, dispone el Decreto además que en el poder deberá indicarse la dirección del correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados, en virtud de lo cual, deberá subsanar la parte activa de la lid esta falencia y, remitir el poder otorgado al Dr. REYNALDO GOMEZ AYALA desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, por tratarse de persona inscrita en el registro mercantil.

2. De igual forma, de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020 deberá el actor informar al Despacho la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado, allegando las evidencias correspondientes<sup>2</sup> Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR**, la demanda ejecutiva adelantada por BANCO POPULAR S.A. contra el demandado GUILLERMO ANDRÉS SILVA OVIEDO.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de rechazo acorde con las falencias indicadas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

  
**GLADYS MADIEDO RUEDA**  
Juez Séptimo Civil Municipal

<sup>1</sup> Art. 1

<sup>2</sup> El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.



**Constancia Secretarial:** al despacho de la señora Juez la presente demanda para estudio de admisibilidad.

Bucaramanga, 22 de julio de 2020

  
**SILVIA RENATA ROSALES HERRERA**

**SECRETARIA**

**PROCESO: SERVIDUMBRE  
RADICACIÓN 2020-00240-00**

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

La demanda incoada por **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER E.S.P. contra JAVIER RICARDO OREJARENA CASTELLANOS** se inadmitirá por las siguientes razones de orden técnico:

- Debe dar cumplimiento con lo descrito en el literal d) del artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015, esto es, aportando el título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización.
- Debe dar cumplimiento a lo consagrado en el art. 5° del Decreto 806 de 2020, esto es, acreditando que el correo electrónico que hace mención en el poder coincida con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados y que dicho poder fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales señalada en el registro mercantil.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda reseñada, por lo anotado en precedencia.

**SEGUNDO.- CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos técnicos expresados en la parte motiva. En caso de no hacerlo, o de hacerlo en forma errática, la demanda se **RECHAZARÁ**. (Art. 90 del C.G.P.)

**NOTIFIQUESE**



**GLADYS MADIETO RUEDA  
JUEZ**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda EJECUTIVA de MÍNIMA cuantía presentada por la Dra. OLGA LUCIAL ROA GARCIA actuando como apoderada judicial de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER-LTDA- FINANCIERA COMULTRASAN** en contra de **ZULLY CECILIA REYES DELGADO**. Sirvase ordenar lo pertinente.

Bucaramanga, 22 de julio de 2020.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ  
Asistente Judicial

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020).

#### EJECUTIVO

**RADICADO No. 2020-00241.**

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía instaurada por la Dra. OLGA LUCIAL ROA GARCIA actuando como apoderada judicial de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER-LTDA- FINANCIERA COMULTRASAN** en contra de **ZULLY CECILIA REYES DELGADO**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título valor allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

#### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** dentro del proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía en contra de la demandada **ZULLY CECILIA REYES DELGADO** para que cancele a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER-LTDA- FINANCIERA COMULTRASAN**, las siguientes sumas de dinero:

✓ Pagaré No. 066-0024-003321955



- Por la suma de **OCHO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$8.385.439)**, correspondiente al capital contenido en el título valor No. 066-0024-003321955.
- Por los intereses moratorios sobre la suma de **OCHO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$8.385.439)**, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 13 de enero de 2020 y hasta que se cancele el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020** y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10 días**, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

**TERCERO: DEBERÁ** la parte actora insertar en el título valor la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia.

**CUARTO: DEBERÁ** al igual la parte actora tener el título valor a disposición del juzgado cuando este lo requiera.

**QUINTO: PROHIBIR** se impetre nuevamente demanda con el mismo título valor salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

**SEXTO: DECIDIR** sobre las costas en el momento procesal oportuno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLADYS MADIEDO RUEDA**  
**JUEZ**

(Proyecto: Karen Pinilla)

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,</b><br/><b>SANTANDER</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADO No. 60 _ del ____ de julio de 2020.</p> <p><b>SILVIA RENATA ROSALES HERRERA</b><br/>SECRETARIA</p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



REF. PROCESO EJECUTIVO

RADICADO No. 680014003007-2020-00242-00

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora juez informando que se ha presentado demanda ejecutiva por intermedio de apoderado judicial, siendo demandante la Administradora de la UNIDAD RESIDENCIAL CATTLEA y demandada la CONSTRUCTORA CIMEC Y CONESPRO LTDA. Provea. Bucaramanga, 22 de julio de 2020



ELIZABETH BARAJAS PITA  
Sustanciadora

---

### JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Entra el despacho a estudiar la anterior demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** instaurada por la Administradora de la UNIDAD RESIDENCIAL CATTLEA contra la CONSTRUCTORA CIMEC Y CONESPRO LTDA, para su admisión, inadmisión o rechazo.

De entrada debe mencionarse que el artículo 422 del Código General del Proceso a su tenor dicta:

*"(...) Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)".*

De la norma en cita se deduce que sólo puede cobrarse ejecutivamente una obligación que de manera concomitante tenga el carácter de ser:

- **Expresa:** *"quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título "y no sea el resultado de una presunción legal o una interpretación de algún precepto normativo". Esta determinación, por lo tanto, solamente es posible hacerse por escrito."*<sup>1</sup>
- **Clara:** *"consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; no puede haber duda de su objeto (crédito) ni de sus sujetos (acreedor y deudor). La obligación que no pueda entenderse en un solo sentido, no tendrá la calidad de clara. El documento cuyo contenido es ambiguo, dudoso, o no entendible, no presta mérito ejecutivo."*<sup>2</sup>
- **Exigible:** *"significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta (...)"*<sup>3</sup>

La exigibilidad del título se traduce en que puede demandarse la obligación por no estar pendiente un plazo o una condición. Dicho de otra forma, tal exigibilidad se

---

<sup>1</sup> VELÁSQUEZ G., Juan Guillermo. Los Procesos Ejecutivos. Décima Tercera Edición. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. Medellín. 2006. Pág. 49.

<sup>2</sup> Ibid. Pág. 50.

<sup>3</sup> Ibid. Pág. 50.



debe a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió.

En el caso que nos ocupa, analizado el título en su tenor literal se advierte que la administradora del Conjunto Residencial Cattleya refiere que la parte pasiva de la lid adeuda una suma de dinero por concepto de expensas correspondientes a los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2019 y enero de 2020, indicando un valor para cada uno de estos meses; sin embargo, no se menciona la fecha de vencimiento de cada uno de los valores adeudados, de donde se desprende la falta de exigibilidad de la obligación.

Y es que en efecto, si bien la obligación que se pretende ejecutar es CLARA y se encuentra EXPRESAMENTE señalada, lo cierto es que la administradora omitió la obligación de identificar específicamente desde cuando es exigible cada una de las cuotas que deprecia, por lo que sin necesidad de ahondar en razones, rápidamente se advierte que el título traído no es ejecutable.

El proceso ejecutivo es de un alto nivel de exigencia puesto que, al contrario de lo que sucede con otros procesos, el juez no se limita a proferir un auto de trámite, meramente formal, para admitir y correr traslado de la demanda, si ésta reúne los requisitos formales que le dan esa posibilidad. El juez del proceso ejecutivo, *ab initio*, debe pronunciarse de fondo, es decir, respecto del derecho sustancial invocado y decidir si lo reconoce o no. Si lo primero, profiere un mandamiento de pago; si lo segundo, lo deniega. En virtud de lo anterior y como en este evento no procede, ni la inadmisión de la demanda ni su rechazo, forzoso es negar la pretensión de librar mandamiento de pago contra la parte ejecutada pues se evidencia que el título traído no reúne los requisitos de que trata el canon 422 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO dentro del proceso** promovido por la Administradora de la UNIDAD RESIDENCIAL CATTLEYA y demandada la CONSTRUCTORA CIMEC Y CONESPRO LTDA, conforme a lo expuesto en la motivación del presente proveído.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** una vez en firme este auto las diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**



**GLADYS MADIEDO RUEDA**  
Juez Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga



**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda EJECUTIVA de mínima cuantía presentada por la Dra. SONIA PATRICIA DURAN APARICIO actuando como endosataria al cobro judicial de YESID GARCIA en contra de CARLOS LEON. Sirvase ordenar lo pertinente.

Bucaramanga, 22 de julio de 2020.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ  
Asistente Judicial

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020).

#### EJECUTIVO

**RADICADO No. 2020-00243.**

Visto el informe secretarial que antecede teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la Dra. SONIA PATRICIA DURAN APARICIO actuando como endosataria al cobro judicial de YESID GARCIA en contra de CARLOS LEON, no cumple con el requisito de que trata el artículo 5 y 8 del Decreto 806 de 2020 y numerales 2 y 9 del artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá la parte actora indicar cuál es el nombre completo del demandante.
- Al igual deberá indicar en el encabezado de la demanda cuál es el domicilio del demandado.
- Deberá la parte actora indicar en el endoso la dirección electrónica de su apoderada, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- Deberá también calcular la cuantía de conformidad con el artículo 26 numeral primero del C.G.P.
- También se insta a que informe la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado.





- Y por último deberá adecuar los fundamentos de derecho a la normatividad vigente, dado que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el Código General del Proceso.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCÉDASE** de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLADYS MADIEDO RUEDA**  
**JUEZ**

(Proyecto: Karen Pinilla)

|                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,<br/>SANTANDER</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en<br/>ESTADO No. 60 del ____ julio de 2020.</p> <p>SILVIA RENATA ROSALES HERRERA<br/>SECRETARIA</p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

REF. PROCESO EJECUTIVO

RADICADO No. 680014003007-2020-00244-00

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora juez informando que se ha presentado demanda ejecutiva por intermedio de apoderado judicial, siendo demandante la Administradora de la UNIDAD RESIDENCIAL CATTLEYA y demandada la CONSTRUCTORA CIMEC Y CONESPRO LTDA. Provea. Bucaramanga, 22 de julio de 2020



ELIZABETH BARAJAS PITA  
Sustanciadora

---

### JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Entra el despacho a estudiar la anterior demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** instaurada por la Administradora de la UNIDAD RESIDENCIAL CATTLEYA contra la CONSTRUCTORA CIMEC Y CONESPRO LTDA, para su admisión, inadmisión o rechazo.

De entrada debe mencionarse que el artículo 422 del Código General del Proceso a su tenor dicta:

*"(...) Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)"*

De la norma en cita se deduce que sólo puede cobrarse ejecutivamente una obligación que de manera concomitante tenga el carácter de ser:

- **Expresa:** *"quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título "y no sea el resultado de una presunción legal o una interpretación de algún precepto normativo". Esta determinación, por lo tanto, solamente es posible hacerse por escrito."*<sup>1</sup>
- **Clara:** *"consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; no puede haber duda de su objeto (crédito) ni de sus sujetos (acreedor y deudor). La obligación que no pueda entenderse en un solo sentido, no tendrá la calidad de clara. El documento cuyo contenido es ambiguo, dudoso, o no entendible, no presta mérito ejecutivo."*<sup>2</sup>
- **Exigible:** *"significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta (...)"*<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> VELÁSQUEZ G., Juan Guillermo. Los Procesos Ejecutivos. Décima Tercera Edición. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. Medellín. 2006. Pág. 49.

<sup>2</sup> Ibid. Pág. 50.

<sup>3</sup> Ibid. Pág. 50.



La exigibilidad del título se traduce en que puede demandarse la obligación por no estar pendiente un plazo o una condición. Dicho de otra forma, tal exigibilidad se debe a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió.

En el caso que nos ocupa, analizado el título en su tenor literal se advierte que la administradora del Conjunto Residencial Cattleya refiere que la parte pasiva de la lid adeuda una suma de dinero por concepto de expensas correspondientes a los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2019 y enero de 2020, indicando un valor para cada uno de estos meses; sin embargo, no se menciona la fecha de vencimiento de cada uno de los valores adeudados, de donde se desprende la falta de exigibilidad de la obligación.

Y es que en efecto, si bien la obligación que se pretende ejecutar es CLARA y se encuentra EXPRESAMENTE señalada, lo cierto es que la administradora omitió la obligación de identificar específicamente desde cuando es exigible cada una de las cuotas que deprecia, por lo que sin necesidad de ahondar en razones, rápidamente se advierte que el título traído no es ejecutable.

El proceso ejecutivo es de un alto nivel de exigencia puesto que, al contrario de lo que sucede con otros procesos, el juez no se limita a proferir un auto de trámite, meramente formal, para admitir y correr traslado de la demanda, si ésta reúne los requisitos formales que le dan esa posibilidad. El juez del proceso ejecutivo, *ab initio*, debe pronunciarse de fondo, es decir, respecto del derecho sustancial invocado y decidir si lo reconoce o no. Si lo primero, profiere un mandamiento de pago; si lo segundo, lo deniega. En virtud de lo anterior y como en este evento no procede, ni la inadmisión de la demanda ni su rechazo, forzoso es negar la pretensión de librar mandamiento de pago contra la parte ejecutada pues se evidencia que el título traído no reúne los requisitos de que trata el canon 422 *ibidem*.

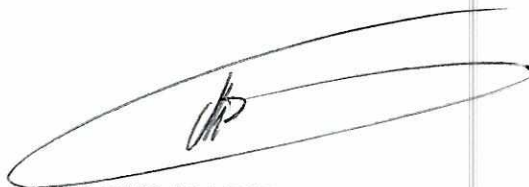
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO dentro del proceso** promovido por la Administradora de la UNIDAD RESIDENCIAL CATTLEYA y demandada la CONSTRUCTORA CIMEC Y CONESPRO LTDA, conforme a lo expuesto en la motivación del presente proveído.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** una vez ejecutoriado este auto las diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**



**GLADYS MADIEDO RUEDA**

Juez Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga



**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda EJECUTIVA de mínima cuantía presentada por el Dr. JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA actuando como apoderado judicial de BANCO DE OCCIDENTE en contra de LUISA FERNANDA GUEVARA DURAN. Sirvase ordenar lo pertinente.

Bucaramanga, 22 de julio de 2020.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ  
Asistente Judicial

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020).

#### EJECUTIVO

**RADICADO No. 2020-00245.**

Visto el informe secretarial que antecede teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el Dr. JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA actuando como apoderado judicial de BANCO DE OCCIDENTE en contra de LUISA FERNANDA GUEVARA DURAN, no cumple con el requisito de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá la parte actora indicar en el poder la dirección electrónica de su apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SEGUNDO: CONCÉDASE** de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLADYS MADIETO RUEDA  
JUEZ**

(Proyecto: Karen Pinilla)

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,  
SANTANDER

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en  
ESTADO No. 60 del \_\_\_\_ julio de 2020.

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA  
SECRETARIA

**Constancia Secretarial:** al despacho de la señora Juez la presente demanda para estudio de admisibilidad.

Bucaramanga, 22 de julio de 2020

  
SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

SECRETARIA

PROCESO: VERBAL SUMARIO  
RADICACIÓN 2020-00260-00

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

La demanda incoada por **CONTINENTAL DE BIENES SAS** contra **SANDRA MILENA RODRIGUEZ PULIDO** se inadmitirá por las siguientes razones de orden técnico:

- Debe señalar en el poder la dirección de correo electrónico del abogado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro nacional de Abogados, por lo que debe acreditar dicho aspecto.(art.5 del Decreto 806 de 2020)
- Debe el demandante acreditar que remitió la demanda al lugar donde recibe notificación la demandada, así como el escrito de subsanación (art. 6 del Decreto de 2020)
- Debe acreditar que el poder allegado fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales señalada en el registro mercantil.
- Debe informar la forma como obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de la parte demandada y allegar las evidencias correspondientes (art. 8 del Decreto 806 de 2020)
- Debe determinar la cuantía conforme a las disposiciones del art. 26 del C.G.P.

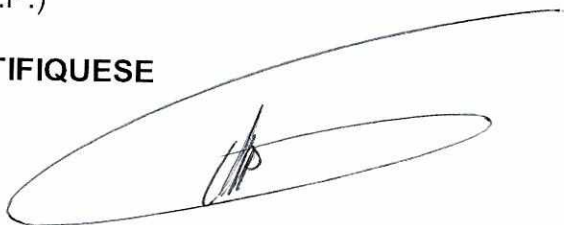
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda reseñada, por lo anotado en precedencia.

**SEGUNDO.- CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos técnicos expresados en la parte motiva. En caso de no hacerlo, o de hacerlo en forma errática, la demanda se **RECHAZARÁ.** (Art. 90 del C.G.P.)

**NOTIFIQUESE**

  
**GLADYS MADIETO RUEDA**